



**PROYECTO DE LEY: LEY QUE REFORMA EL
CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA
VIOLACIÓN SEXUAL SISTEMÁTICA DE
MENORES COMO CRIMEN DE LESA
HUMANIDAD Y ESTABLECER SU
IMPRESCRIPTIBILIDAD.**

Las Congresistas de la República, **Liliana Milagros TAKAYAMA JIMENEZ, Alejandra ARAMAYO GAONA, Milagros SALAZAR DE LA TORRE**, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formulan la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA
VIOLACIÓN SEXUAL SISTEMÁTICA DE MENORES COMO CRIMEN DE
LESA HUMANIDAD Y ESTABLECER SU IMPRESCRIPTIBILIDAD**

Artículo 1.- Modificación del artículo 80 del Código Penal.
Adiciónese el siguiente texto al artículo 80 del Código Penal:

“Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal”

(...)

Cuando la violación sexual de menores de edad es cometida como un crimen de lesa humanidad aprovechando una relación de autoridad, la acción penal es imprescriptible. En este supuesto también está prohibido el otorgamiento de amnistía, de indulto y de beneficios penitenciarios dirigidos a acortar la pena privativa de libertad.”

Artículo 2.- Incorporación del artículo 170-A al Código Penal.


Incorpórese el artículo 170-A al Código Penal, con el siguiente texto:

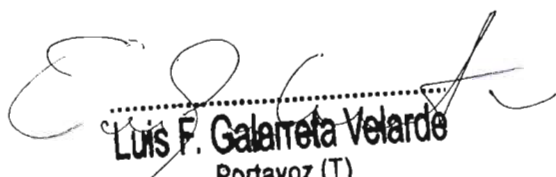
“Artículo 170-A. Violación sexual de menores como crimen de lesa humanidad.

El que mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechando un entorno de coacción o una relación de autoridad o influencia en menores de edad, o de cualquier otra forma similar, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años.”


LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMENEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

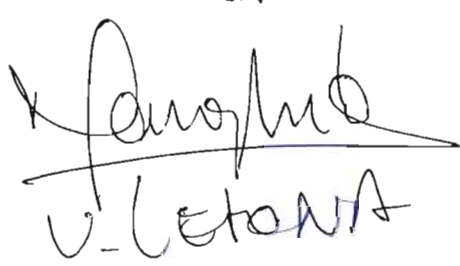

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

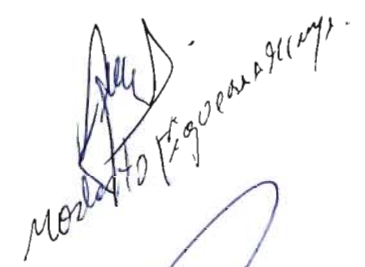

R.M. BARTRA

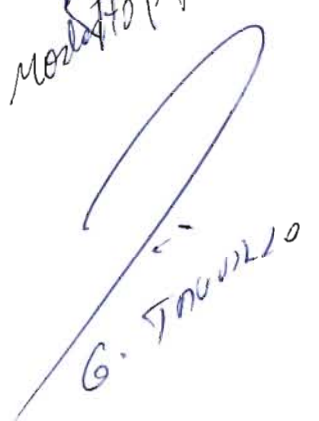

CASTRO


V. LETONA


VERGARA


Raina Belete


Morales Figueroa


G. TRUJILLO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Marzo del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1022 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Justicia y Derechos Humanos.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Luis F. Galarraga Verdugo
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco internacional de protección está definido por la Convención sobre los Derechos del Niño que ha plasmado el principio del interés superior del niño y la niña en la políticas nacionales, cuyo instrumento programático es el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021.¹

La Constitución Peruana de 1993 establece en su Artículo 4° que es deber de la comunidad y el Estado proteger especialmente al niño, niña y adolescente.

Resultan preocupantes las cifras del delito de violación sexual en el Perú. Así tenemos, que según las estadísticas de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Poder Judicial –contenidas en el Plan Nacional de Acción a Favor de la Infancia y la Adolescencia 2012-2021–²:

- a. Cada año se presentan unas 5,500 denuncias por violación sexual.
- b. De este universo, el 72% (casi 4,000 casos) corresponde a menores de edad.
- c. De dicha cifra, el 90% de las víctimas son niñas y adolescentes.
- d. De las casi 4,000 denuncias por violación sexual de menores, solo unas 800 terminan con sentencia efectiva contra los agresores, es decir ni la tercera parte.
- e.

Estadísticas de la PNP analizadas por Mujica (2011) revelan que en la primera década de este siglo el 78% de las víctimas de violación sexual fueron menores de edad con un total de 49,659 denuncias, por lo que urge que las estrategias de prevención se encuentren acompañadas de un proceso de comprensión de la problemática que afecta la integridad física y psicológica y la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.³

Asimismo, el Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 19 señala, que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño, niña y adolescente contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Garantizar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes es un asunto que compete no sólo a las instituciones gubernamentales sino a la sociedad en general y sobre todo a la familia. Frenar los abusos sexuales es por tanto una tarea conjunta de la familia, escuela y comunidad.⁴

¹ http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

² Cita en: <http://peru21.pe/actualidad/solo-800-4000-denuncias-abuso-infantil-reciben-castigo-2245224>

³ http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

⁴ http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

Día a día nos enteramos a través de los medios de comunicación que varios casos de violación a menores de edad han prescrito en razón al paso del tiempo y a la tardía denuncia por parte de las víctimas que en muchos casos tienen miedo de denunciar tales actos execrables, lo que conlleva a que el tiempo tienda un manto de impunidad a estos grave delitos.

Por tanto, resulta legítimo que el Estado ejercitando su *ius puniendi* del diseño una política criminal dirigida a endurecer la persecución y sanción de conductas delictivas consideradas especialmente graves en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional señala que el *“ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (...)* *“el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general”*. (Cfr. STC 0033-2007-AI/TC)

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene como objeto lo siguiente:

- a) Incorpora el tipo penal de violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad; y,
- b) Establece que en este supuesto la acción penal es imprescriptible. Asimismo, se prohíbe el otorgamiento de amnistía, indulto y beneficios penitenciarios dirigidos a acortar la pena privativa de libertad.

La gravedad de los delitos de violación sexual de menores y la falta de idoneidad en su persecución y sanción, amerita que dichos ilícitos tengan un tratamiento jurídico especial en cuanto a la prescripción de la acción penal así como la prohibición de la amnistía, el indulto y los beneficios penitenciarios. Máxime, cuando las víctimas necesitan de tiempo (por temor, dependencia o capacidad) para denunciar a sus agresores.

Es menester señalar que el Tribunal Constitucional ha analizado la voluntad del legislador para endurecer las penas para los autores de violación sexual y de buscar mecanismos de protección a las mujeres y a los niños, en tanto principales víctimas de violación sexual. (Cfr. STC 0008-2012-AI).

Sobre el particular, el máximo intérprete constitucional resalta que cuando la víctima es menor *“el bien jurídico a proteger sería la indemnidad sexual de los “niños” en la medida en que se busca garantizar la preservación de la sexualidad de estos cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento”*.

Con la *indemnidad sexual* –señala el Tribunal Constitucional- se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas

de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento. (STC 0008-2012-AI/TC)

Por lo expuesto, los bienes jurídicos que busca tutelar el presente proyecto de ley son la indemnidad sexual de los menores; y que la trasgresión de este bien sea idóneamente perseguida y sancionada por el derecho penal, sin afectación alguna por el trascurso del tiempo, a fin de desincentivar y prevenir estas conductas.

Finalmente, tratándose de los beneficios penitenciarios, se ha determinado que estos no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal. Por ello, el Tribunal Constitucional afirma que *“la restricción de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y liberación condicional, no vacían de contenido el fin resocializador que la Constitución ha establecido como fin del régimen penitenciario. Considerando que los beneficios penitenciarios restringidos sólo son aquellos que buscan acortar la pena privativa de la libertad y no obedecen a arbitrariedades del legislador, toda vez que estas medidas son razonables y las realiza en cumplimiento de las obligaciones que el Estado establecidas en la Constitución a fin de resguardar a la población y de su propia conservación”.* (STC 0033-2007-AI/TC)

El deber de sancionar penalmente la comisión de delitos de violación sexual no puede extinguirse por la prescripción de la acción penal, debido a que por encima del derecho a la prescripción de los violadores está el bien jurídico protegido de indemnidad sexual de los menores, por lo que nuestra propuesta es a todas luces razonable y proporcional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera ningún tipo de costos para el Estado.

Por el contrario, genera un alto bienestar social toda vez que tutela la indemnidad sexual de los menores, estableciendo que: a) Incorpora el tipo penal de violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad; y, b) Establece que en este supuesto la acción penal es imprescriptible. Asimismo, prohíbe el otorgamiento de amnistía, indulto y beneficios penitenciarios dirigidos a acortar la pena privativa de libertad.

IV. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de ley se limita a modificar el artículo 80 del Código Penal y adicionar el artículo 170-A al mismo cuerpo normativo.